

CAUSAS DE SUSPENSIÓN

Una suspensión aplica a productos previamente evaluados y a los cuales UL de México ha emitido un Certificado de Cumplimiento o Dictamen, en los siguientes casos:

- Resultados negativos obtenidos durante el proceso de vigilancia.
- Por cambios o modificaciones a las especificaciones o diseño de los productos que no hayan sido evaluados por causas imputables al titular del certificado,
- El seguimiento no pueda realizarse por causas imputables al cliente y/o al titular del certificado (NOM-001-SCFI, NOM-019-SCFI, NOM-063-SCFI, NOM-058-SCFI, NOM-003-SCFI, NOM-005-ENER, NOM-012-ENER, NOM-014-ENER, NOM-015-ENER, NOM-016-ENER, NOM-021-ENER/SCFI, NOM-023-ENER, NOM-025-ENER, NOM-026-ENER, NOM-029-ENER, NOM-030-ENER y NOM-031-ENER).
- La visita de vigilancia no pueda llevarse a cabo en tres ocasiones sucesivas por causas imputables al titular. (NOM-010-SESH y NOM-015-SESH)
- No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado y/o dictamen, a excepción de las NOM-003-SCFI, NOM-030-ENER, NOM-005-ENER, NOM-012-ENER, NOM-016-ENER, NOM-021-ENER/SCFI, NOM-023-ENER, NOM-029-ENER y NOM-031-ENER (Ver cancelación)
- Confirmación de no cumplimiento del producto con los requisitos aplicables durante la investigación por denuncias o quejas recibidas.
- Incumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios de Certificación firmado entre ambas partes que, previo análisis, se determine que es causa de suspensión.
- Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización o artículo 154 fracción VI de la Ley de Infraestructura de la Calidad.(México)
- Incumplimiento con la NOM aplicable en aspectos de marcado o información requerida por la norma aplicable, para la NOM-003-SCFI.
- Incumplimiento con los requisitos de marcado o información al público establecidos por la NOM, para las NOM-005-ENER, NOM-012-ENER, NOM-016-ENER, NOM-021-ENER/SCFI, NOM-023-ENER, y NOM-030-ENER.
- Incumplimiento con los requisitos de marcado o etiquetado o de información comercial establecidos por la NOM-029-ENER o por las regulaciones técnicas de El Salvador, Costa Rica o Panamá.
- Incumplimiento con la NOM-015-ENER-2018 en aspectos de etiquetado de eficiencia energética.
- Además, para los certificados emitidos en la norma NOM-031-ENER:
 - a) Incumplimiento con los requisitos de marcado o información comercial establecidos en la NOM
 - b) cuando no se presente el informe de pruebas final, si aplica y de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.5.1.1.5 de la NOM.
 - c) cuando las muestras, seleccionadas durante el seguimiento, no sean enviadas al laboratorio en un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la toma de muestra y notificar al OCP en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al ingreso al laboratorio.
 - d) cuando no se entregue el informe de pruebas del seguimiento vigente, a más tardar cinco días hábiles posteriores a la emisión del mismo.
- Para certificados emitidos en la norma NOM-003-SCFI, NOM-005-ENER, NOM-012-ENER, NOM-015-ENER-2018, NOM-016-ENER, NOM-021-ENER/SCFI, NOM-023-ENER, NOM-

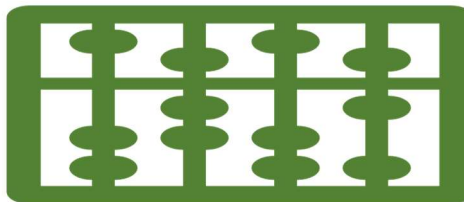
029-ENER y NOM-030-ENER, éstos serán suspendidos cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado del seguimiento 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado.

- Para la NOM-010-SESH y NOM-015-SESH, en caso de suspensión de la vigencia del certificado del sistema de gestión. Para la NOM-010-SESH, el o los certificados quedarán suspendidos por un período máximo de 60 días naturales y para la NOM-015-SESH, quedarán suspendidos por un plazo máximo de 30 días naturales, ambos contados a partir de la fecha de la terminación de la auditoría, realizada por el organismo de certificación de sistemas de gestión.
- Adicionalmente para el esquema de Telecomunicaciones:
 - ✓ Cuando el titular, filiales, subsidiarias y/o importadores que hacen uso de un certificado, no proporcione(n) la información del producto o no permita(n) obtener muestras para la vigilancia del cumplimiento,
 - ✓ Cuando los productos cubiertos dejen de cumplir con las DTs aplicables derivados de cambios en el mismo, que hayan sido comunicados al OC de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 12 del PEC de telecomunicaciones,
 - ✓ Cuando el producto provoque daños o interferencias perjudiciales a las redes y servicios de telecomunicaciones o radiodifusión,
 - ✓ Cuando el titular, filiales, subsidiarias y/o importadores que hacen uso de un certificado impida(n) u obstaculice(n) las labores de vigilancia del cumplimiento de la certificación,
 - ✓ El titular, en un periodo de 5 días hábiles no entregue por medios electrónicos al OC:
 - la copia del acuse de recibo del trámite de solicitud de la homologación ante el Instituto, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Conformidad, y
 - la copia de la homologación o ampliación de la homologación del producto correspondiente, contados a partir de la fecha de su emisión.

El cliente tendrá un plazo de 20 días hábiles para hacer las aclaraciones correspondientes y/o subsanar las deficiencias.

En todos los casos, UL de México notificará esta situación al cliente por escrito otorgándole un plazo de 30 días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación, siempre y cuando la norma no establezca tiempos específicos.

Durante este plazo, el cliente no podrá hacer uso de ninguna manera del certificado suspendido, y en su caso, ni de las marcas de conformidad y deberá aplicar las medidas necesarias para suspender el uso de las mismas en la fabricación, venta, entrega, embarque, envío, distribución o promoción de cualquier producto contemplado en el alcance del certificado suspendido.



Causas de Cancelación (Retiro).

La cancelación de un certificado de cumplimiento o retiro de la concesión de la certificación se aplica inmediatamente cuando:

- El cliente no realice las correcciones necesarias solicitadas por UL de México para remediar el incumplimiento detectado dentro de los plazos establecidos para ello;
- UL de México compruebe que los certificados o dictámenes otorgados o documentos relativos a la certificación han sido alterados o falsificados,
- Al presentarse un inspector/auditor a la realización de una vista de inspección y ésta no pueda llevarse a cabo por domicilio o empresa inexistente;
- Por solicitud expresa del cliente, mediante aviso previo y por escrito, (siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación para NOM-003-SCFI, NOM-012-ENER, NOM-015-ENER-2018, NOM-021-ENER/SCFI, NOM-023-ENER, NOM-029-ENER, NOM-030-ENER, NOM-031-ENER, NOM-005-ENER y NOM-016-ENER)
- Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado.
- Por incumplimiento con especificaciones de la NOM, o NMX referida, que no sean aspectos de marcado o información, y además para la NOM-029-ENER, de etiquetado.
- NOM-015-ENER-2018, por incumplimiento con especificaciones de la NOM que no sean aspectos del etiquetado de eficiencia energética.
- Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 154 fracción VI de la Ley de Infraestructura de la Calidad
- Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber notificado al organismo de certificación correspondiente.
- El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.
- Para la NOM-005-ENER, NOM-012-ENER, NOM-015-ENER-2018, NOM-021-ENER/SCFI, NOM-023-ENER, NOM-029-ENER, NOM-030-ENER, NOM-031-ENER, NOM-010-SESH y NOM-015-SESH por cancelación del certificado del sistema de gestión de calidad de la línea de producción.
- No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado (NOM-003-SCFI, NOM-030-ENER, NOM-005-ENER, NOM-012-ENER, NOM-016-ENER, NOM-021-ENER/SCFI, NOM-023-ENER, NOM-029-ENER y NOM-031-ENER)
- Se hayan efectuado modificaciones sustantivas al producto, para la NOM-012-ENER y NOM-016-ENER.
- En su caso, se hayan efectuado modificaciones que afecten el cumplimiento con la NOM-005-ENER, NOM-021-ENER/SCFI y NOM-023-ENER.
- Derivado de una ampliación de titularidad, cuando alguno de los importadores, distribuidores o comercializadores haga mal uso del certificado o dictamen otorgado.
- En el caso de las normas NOM-015-ENER-2012, NOM-017-ENER/SCFI-2012, NOM-022-ENER/SCFI-2014, NOM-028-ENER-2010, y NOM-032-ENER-2013, si no puede realizarse la visita en sitio por causas imputables al cliente, el certificado será cancelado inmediatamente.
- En el caso de la NOM-025-ENER, el OC Deberá notificar al titular del certificado la suspensión o cancelación del mismo cuando no se pueda realizar la verificación por causa imputable a la empresa a verificar o porque el producto no cumple con la Norma Oficial Mexicana.

- Adicionalmente para el esquema de telecomunicaciones
 - ✓ A solicitud del titular, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento de solicitar la cancelación,
 - ✓ Cuando el titular, filiales, subsidiarias y/o importadores incurra(n) en declaraciones engañosas en el uso del certificado o no cumpla con las condiciones establecidas en el mismo,
 - ✓ El titular, filiales, subsidiarias y/o importadores haya(n) proporcionado información falsa o falsifique(n) o altere(n) los documentos relativos a la certificación,
 - ✓ El titular, filiales, subsidiarias y/o importadores reincida(n) en los supuestos del artículo 15 del PEC, o no se subsanen las deficiencias que provocaron la suspensión en el plazo establecido,
 - ✓ Como resultado de las acciones de vigilancia del cumplimiento de la verificación, cuando son se cumpla con lo establecido en las DT aplicables,
 - ✓ El producto deje de cumplir con las DT aplicables, derivado de modificaciones al mismo sin que hayan sido notificadas al OC,
 - ✓ El OC reciba un aviso de revocación de la homologación por parte del Instituto.

Las ampliaciones de titularidad serán canceladas inmediatamente al cancelar el certificado origen.

Por otra parte, UL de México, adicionalmente a la cancelación del certificado y/o dictamen, podrá rescindir el Contrato de Prestación de Servicios mediante simple aviso por escrito, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás leyes aplicables, dependiendo de la gravedad del caso.

